



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la **parte actora** no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 84 DEL 8 DE JUNIO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 84 DEL 8 DE JUNIO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito que precede, téngase en cuenta que la pasiva hizo entrega del inmueble objeto de restitución de este proceso el 23 de abril del año en curso, teniéndose por consiguiente cumplido lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la sentencia aquí proferida.

Por la parte actora téngase en cuenta que el trámite del proceso de restitución de inmueble, como el que nos ocupa, termina con el proferimiento de la sentencia y la entrega del inmueble, por lo que si el demandante pretende promover la ejecución en el mismo expediente habrá de presentar la correspondiente demandada ejecutiva con especificación de los cánones de arrendamiento adeudados y demás obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento o de la sentencia.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 84 DEL 8 DE JUNIO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por la parte actora, promuévase debidamente la demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos indicados en el artículo 82 del CGP, toda vez que en el presente asunto no basta con elevar la petición para obtener el pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento o de la sentencia, sino que resulta imperativo presentar la correspondiente demanda ejecutiva, conforme se infiere de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, en la que indique claramente cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, las costas o cualquier otra suma derivada del contrato de arrendamiento o la sentencia.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 84 DEL 8 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por el peticionario este a lo dispuesto en auto proferido en esta misma fecha en el cuaderno del proceso de restitución de inmueble.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 84 DEL 8 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 12 de agosto de 2020, se rechazó la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna, el memorialista habrá de estarse a lo dispuesto en el citado proveído.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 84 DEL 8 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2021-00181

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto al Despacho para continuar con el trámite respectivo, observa este operador judicial que deberá darse aplicación al control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de corregir y sanear los posibles vicios que puedan configurar nulidades e irregularidades en el trámite que nos ocupa y para ello tenemos:

En primera instancia la sociedad Linamagama Arquitectura S.A.S., formuló demanda verbal sumaria en contra de los señores Carlos Alberto Cubillos y Norma Ximena González Ortiz, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, admitiéndose la misma el 26 de marzo de 2019, ordenándose correr traslado por el término de 10 días.

Con posterioridad la parte demandada otorgó poder a un abogado, quien se notificó de manera personal y dentro del término concedido para tal fin, contestó la demanda y formulando excepciones de mérito.

Así mismo, en dicha oportunidad la togada de la pasiva presentó demanda de reconvenición, la cual fue admitida por este Despacho y como quiera que las pretensiones de la misma ascendía a la suma de \$107'959.056.00, se precedió a rechazarla por falta de competencia.

Enviado el presente asunto a la Oficina de Reparto para lo de su trámite, la misma fue repartida al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, dependencia que declaró su falta de competencia para conocer el asunto, remitiéndose nuevamente el proceso a este Juzgado, por lo que mediante proveído del 9 de abril de 2021, se avocó el conocimiento de éste.

Revisada nuevamente la demanda de reconvenición formulada por la profesional del derecho Adriana Lozano Calderón, tal y como lo manifestó el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, la misma no procede conforme lo señala el artículo 392 del Código General del Proceso.

Al respecto ya se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, así:

*"En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que: Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia*

del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios «**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que: «La no procedencia de la demanda de reconvenición dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos K.A. Verbal Sumario 1100140-03-002-2019-00468-00 para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvenición no es procedente en los juicios verbales sumarios.**”

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de reconvenición formulada por la apoderada de la parte demandada.

Hágase entrega a la parte demandada de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 084 fijado hoy 08/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

Rad 2021-00181

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El memorialista estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha, por medio del cual se rechaza la demanda de reconvención.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 084 fijado hoy 08/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

